

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

AVISO A LOS CONSUMIDORES

Rol CIP N° 26-26

Demanda de Conadecus contra Canal del Fútbol SpA

En el procedimiento contencioso de indemnización de perjuicios Rol CIP N° 26-26 el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“**TDLC**”) ha ordenado publicar un aviso que informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta del proveedor demandado, a fin de que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos.

Según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (“**LPC**”), se informa lo siguiente:

a) Tribunal que declaró admisible la demanda: Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

b) Fecha de la resolución que declaró admisible la demanda: Resolución de folio 12, de 4 de junio de 2026.

c) Demandante: Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores (“Conadecus”), RUT N° 75.974.880-8, representado legalmente por su presidente Hernán Calderón Ruiz, C.N.I. N° 6.603.659-6, constructor civil, ambos con domicilio en Valentín Letelier N° 16, comuna y ciudad de Santiago

c) Demandado: Canal del Fútbol SpA (“CDF”), Rol Único Tributario N° 76.914.469-2, representado por sus abogados Felipe Bulnes Serrano y Enrique Urrutia Pérez, ambos con domicilio en Avenida Nueva Costanera N°4040, Oficina 31, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

e) Hechos: La demanda tiene por objeto obtener la indemnización a que pueda haber lugar con motivo de las conductas establecidas por este Tribunal respecto de CDF, en la Sentencia N° 191/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, Rol C N° 411-20, confirmada por la Excm. Corte Suprema en sentencia de 26 de mayo de 2025, Rol N° 19.938-2024, por abusar de su posición monopólica en el mercado de la

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

transmisión televisiva en vivo y en directo de los encuentros deportivos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional.

f) Peticiones concretas sometidas a conocimiento del TDLC: tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios prevista en el artículo 30 del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”), afectando el interés difuso de los consumidores en conformidad con el artículo 51 N° 10 inc. 2° y 3° de la LPC, en contra de CDF, **(i)** Declarar admisible la demanda por reunirse todos requisitos de admisibilidad, y, en consecuencia, conferirles traslado a la demandada para contestarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2° de la LPC y acogerla en todas sus partes, condenando al demandado a las prestaciones demandadas; **(ii)** Declarar la responsabilidad civil de CDF y la procedencia de la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 30 del D.L. N° 211, en relación con el artículo 51 N° 10 inciso 2° y 3° de la LPC, sobre los hechos asentados inamoviblemente por este H. Tribunal en la Sentencia N° 191/2024, de fecha 14 de mayo de 2024, Rol C N° 411-20, la que fue confirmada respecto de la demandada por la Excm. Corte Suprema en sentencia de 26 de mayo de 2025, Rol N° 19.938-2024, y a la acreditación que se efectúa de la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, así como el vínculo causal; o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*, **(iii)** Declarar, conforme al artículo 53 C, letra a), de la LPC, que los hechos asentados por este H. Tribunal dan por acreditada, sin necesidad de prueba, la culpa infraccional de CDF por la infracción del artículo 3°, incisos primero y segundo, letra b), del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”), afectando a los consumidores que contrataron servicios de televisión de pago con operadores que incluían CDF Básico y/o comercializaban CDF Premium o CDF HD, durante el período señalado en la demanda, **(iv)** Declarar, de conformidad con los artículos 50 y 53 C, letra a), de la LPC, que los hechos infraccionales establecidos en la Sentencia N° 191/2024 y confirmados por la Excm. Corte Suprema afectaron el interés difuso de los consumidores finales de servicios de televisión de pago, cuya indemnización no exige prueba de vínculo contractual, **(v)** Declarar que la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios son ciertos y han sido acreditados en este libelo y conforme a la prueba rendida; **(vi)** Condenar a CDF a indemnizar el daño emergente causado a los consumidores, o conforme a la calificación jurídica que determine este H. Tribunal, **(vii)** Condenar a CDF a indemnizar la pérdida de una chance causada a los consumidores, correspondiente a los reajustes, intereses y/o costo de oportunidad, o conforme a la calificación jurídica que determine este H. Tribunal, **(viii)** Condenar a CDF a indemnizar el daño moral causado a los

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

consumidores, fijando un monto mínimo común igual para todos los afectados, o conforme a la calificación jurídica, forma y monto que determine este H. Tribunal, **(ix)** Condenar a CDF al incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva se ordenen, según lo dispuesto en el artículo 53 C, letra c), de la LPC, o conforme a lo que determine este H. Tribunal, **(x)** Condenar a CDF a que las indemnizaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales y procedentes, **(xi)** En subsidio de tales daños e indemnizaciones, condenar a pagar las indemnizaciones por los daños, naturaleza y montos que este H. Tribunal estime procedentes, teniendo en cuenta que la demanda señala que la Sentencia infraccional estableció un beneficio económico de 32.000 UTA, equivalentes a \$26.360.448.000 para agosto de 2025, conforme al artículo 30 del D.L. N° 211, **(xii)** Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por CDF, de conformidad con los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C letra e) y demás normas pertinentes de la LPC, **(xiii)** En subsidio de la petición anterior, determinar la procedencia del mecanismo cy-près como solución para distribuir las indemnizaciones de los consumidores afectados, en caso de imposibilidad material para su determinación, señalando una institución, organización o fundación afín al ilícito anticompetitivo condenado, **(xiv)** Ordenar que las indemnizaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C de la LPC, en los casos en que CDF cuente con la información necesaria para individualizarlos, **(xv)** Establecer las modalidades de reparación de los daños, directas o indirectas, que este H. Tribunal estime conforme a derecho y al mérito del proceso, y **(xvi)** Condenar a CDF al pago de las costas de la causa.

g) Se llama a todos quienes fueran afectados por los mismos hechos para que se hagan parte o hagan reserva de sus derechos.

h) Se informa que los resultados de este juicio también tendrán efectos respecto de aquellos afectados que no se hagan parte en él.

i) El plazo para comparecer en el referido juicio es de 20 días hábiles a contar de la fecha de esta publicación.

Valeria Ortega Romo

Secretaria Abogada



5F1810E3-B36E-4340-B260-07DC61BAAE88

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.